

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE:	JELBER HERNÁN CALDERON PERILLA
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)
EXPEDIENTE:	50001-33-33-008-2020-00157-00

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la Procuraduría 94 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, entre la JELBER HERNÁN CALDERON PERILLA, como convocante y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR), como convocada.

ANTECEDENTES

El 27 de julio de 2020 el señor JELBER HERNÁN CALDERÓN PERILLA, por medio de apoderada radicó solicitud de conciliación extrajudicial contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL con el propósito de que sea reliquidada la asignación de retiro, desde el 12 de febrero de 2015 (fol. 5-7 del archivo PDF de solicitud de conciliación).

1. Hechos:

Comentó el convocante, que una vez cumplido los requisitos legales, le fue reconocido por parte de la entidad convocada su derecho de asignación de retiro, donde se liquidaron las partidas computables de sueldo básico, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones, subsidio de alimentación y prima de retorno a la experiencia.

Indicó que la entidad convocada no ajustó los valores año tras año de acuerdo al incremento autorizado por el Gobierno Nacional o el IPC, en relación a las partidas computables de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, las cuales perduraron estáticas hasta el 31 de diciembre de 2018.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Señaló que el día 11 de septiembre de 2019, solicitó la reliquidación de su asignación de retiro, sin embargo, mediante radicado No. 201912000366841 Id:523952 del 18 de diciembre de 2019, la convocada resolvió de manera desfavorable a su petición.

2. Pretensiones:

El convocante solicita lo siguiente:

- "1. Que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL revoque los efectos del acto administrativo identificado con radicado No. 201912000366841 id: 523952 del 18 de diciembre de 2019, por medio del cual la entidad convocada negó la reliquidación retroactiva de la asignación de retiro del señor INTENDENTE JEFE ® DE LA POLICÍA NACIONAL JELBER HERNÁN CALDERÓN PERILLA.*
- 2. Consecuencia de la anterior revocatoria, que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, reliquide y pague retroactivamente la asignación de retiro al señor JELBER HERNÁN CALDERÓN PERILLA, en un (77%) de lo que devengan un INTENDENTE JEFE de la Policía Nacional aplicando lo establecido en el Decreto 4433 del año 2004, artículo 42 y Ley 923 2004, artículo 2, numeral 2.4 (principio de oscilación), con respecto al reajuste anual y liquidación de la prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación desde el 12 de febrero de 2015, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda hasta cuando mediante acto administrativo se reconozca lo pretendido en esta solicitud.*
- 3. Que se brinde cumplimiento al acuerdo conciliatorio en los términos de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 del año 2011.*
- 4. Que se me reconozca la correspondiente personería jurídica para actuar."*

3. Actuación Procesal y Acuerdo Conciliatorio

En la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el día 11 de septiembre de 2020¹, acudieron las partes convocante y convocada, quienes actuaron en la misma a través de apoderados judiciales.

La apoderada judicial de la autoridad convocada (CASUR) se pronunció respecto de la decisión tomada por su Comité de Conciliación manifestando lo siguiente:

¹ Como consta en el Acta de Conciliación visible a folios 63 al 66 del archivo pdf del expediente digital y el video de la audiencia conciliación extrajudicial concentrada, enviada por la Agente del Ministerio Público, a través de correo electrónico recibido el 01 de diciembre de 2020, incorporado al expediente digital que obra el "Tyba".

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

“... El Comité de la entidad CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, mediante acta general No. 16 del 16 de enero de 2020, Acta individual No. 36 del 3 de septiembre, reconoce y liquida las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme al artículo 13 literales a,b, y c del decreto 1091 de 1995, a partir del 12 de febrero del año 2015, fecha en la cual se le reconoce asignación de retiro a la convocante. Teniendo en cuenta la prescripción trienal de las mesadas pensiones de que trata en artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, se aplicará la prescripción de las mesadas causadas con anterioridad a la presentación de la solicitud que dio origen al acto administrativo cuya nulidad se depreca, esto es, el día 11 de septiembre de 2019, tomando como base inicial a partir del 11 de septiembre 2016. Se le debe reconocer la totalidad del capital como derecho esencial y se debe conciliar el 75% de la indexación y se pagara dentro de los 6 meses siguientes, tiempo en el cual no habrá intereses, este plazo empezara a contar una vez el interesado presente solicitud de pago ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, acompañada de los documentos legales y pertinentes, incluido el auto de aprobación del acuerdo, emitido por el Juzgado respectivo, allego la liquidación con valores exactos en siete (07) folios.

Valor de capital indexado 4.109.952

Valor capital 100% 3.881.626

Valor indexación 228.326

Valor indexación por el (75%) 171.245

Valor capital más (75%) de la indexación 4.052.871

Menos descuento CASUR – 145.823

Menos descuento sanidad -140.338

Valor a pagar 3.766.710”.

Paso seguido se le concedió la palabra al apoderado judicial de la parte convocante, quien manifestó estar de acuerdo con la propuesta planteada por la autoridad convocada, manifestó:

“En el ejercicio del poder que me han conferido los convocantes y luego de escuchar la propuesta de la apoderada de CASUR y haber estudiado la propuesta que se me envió al correo electrónico manifiesto que acepto la propuesta que hace CASUR frente a las pretensiones del convocante, igualmente manifiesto que esta aceptación se hace de manera total”

En cuanto al concepto dado por la Agente del Ministerio Público, indicó:



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

"En atención a las intervenciones precedentes y teniendo en cuenta que las mismas reflejan la consolidación de un acuerdo conciliatorio total, considera el Despacho que en su aspecto formal se encuentra ajustado a derecho por cuanto la fórmula propuesta por la entidad convocada y aceptada por el extremo convocante contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, comoquiera que es claro en relación con el concepto conciliado, su cuantía y el plazo acordado para el pago, de igual manera se observa que reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61. Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998) más aun cuando lo que se reclama es el reajuste de una prestación periódica; (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998) sobre el valor capital no existe conciliación, sino que se paga sobre el 100%, el descuento que se realiza es solamente sobre la cifra resultante de la indexación; (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar, de conformidad con los poderes que reposan en el expediente; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, tales como: 1) Solicitud de conciliación extrajudicial congruente con el acuerdo conciliatorio celebrado; 2) Poder otorgado por JELBER HERNAN CALDERON PERILLA; 3) Resolución Reconocimiento Asignación de Retiro del convocante JELBER HERNAN CALDERON PERILLA No. 837 de 12 de febrero de 2015; 4) Liquidación de asignación de retiro del convocante 5) Formato Hoja de Servicios 6) Desprendible de nomina de fecha junio de 2020 7) derecho de petición dirigido a la Caja de Sueldos de Retiro de la policía Nacional cuyo asunto es Reajuste de partidas nivel ejecutivo de fecha recibido 11 de septiembre de 2019; 8) oficio con radicado N° 201912000366841 id 523952 del 2019-12-18 suscrito por CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a través del cual se da respuesta al solicitud de reajuste de Asignación de Retiro; 9) Liquidación año a año con valores exactos percibida, aportada por la parte convocada, en cuyo folio final se encuentra el resumen del reconocimiento que se ofrece por la entidad, acorde a la política general adoptada por el comité de conciliación y defensa judicial Acta No. 16 de 16 de enero de 2020; 7) Certificación de fecha 10 de septiembre de 2020 suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación con recomendación de conciliar; (v) En criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público ni para los derechos laborales irrenunciables del convocante, por las siguientes razones: Se concilia con un descuento del 25% sobre el valor de la indexación, reconociendo al beneficiario de la prestación pensional el 100% del valor capital, descontando aquellas cifras afectadas por el fenómeno de la prescripción trienal (art. 65 A, Ley 23 de 1991 y art. 73, Ley 446 de 1998)2, al igual que el valor actual del incremento de su asignación mensual de retiro, POR LO QUE SE DETERMINA EL VALOR A CONCILIAR así: Valor de Capital Indexado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

*4.109.952, Valor Capital 100% 3.881.626, Valor Indexación 228.326, Valor indexación por el (75%) 171.245, Valor Capital más (75%) de la Indexación 4.052.871, Menos descuento CASUR -145.823, Menos descuento Sanidad -140.338, **VALOR A PAGAR \$3.766.710.**"*

Posteriormente, la Procuradora 94 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, mediante oficio No. OPJ 380, del 14 de septiembre de 2020, remitió el expediente contentivo del acuerdo de conciliación ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio, siendo asignado a este Despacho Judicial según acta individual de reparto.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998, y según lo plasmado en la solicitud de conciliación y en el trámite de la conciliación prejudicial, el medio de control referido es el de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que en los términos del numeral 2° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho es competente para conocer el asunto puesto en conocimiento.

El fundamento de la conciliación se identifica con la prevención de los litigios judiciales y la descongestión de la administración de justicia. La Ley 448 de 1998 consagra en su artículo 73 que: *"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público"*.

Igualmente, la jurisprudencia² ha establecido los presupuestos para la aprobación de una conciliación extrajudicial, como lo son: a. La debida representación de las personas que concilian. b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.

² Sentencia del 30 de marzo de 2006.- Sección 3ª - C.P. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. - Rad. 05001-23-31-000-1998-02967-01 (31385). Reiterado en Auto del 7 de febrero de 2007.- Sección 3ª - C.P. EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ.- Rad. 13001-23-31-000-2004- 00035-01 (30243).



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

De acuerdo con lo anterior, se procede al análisis de los presupuestos enunciados, necesarios por ende para impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado, en el entendido que con la falta de uno sólo de ellos el Juez lo improbará.

a. La debida representación de las personas que concilian:

Se tiene que las partes son personas capaces, que se encontraban debidamente representadas al momento de celebrar la conciliación, pues concurrieron a través de apoderados judiciales debidamente constituidos y encontrándose expresamente facultados para conciliar; la parte convocante JELBER HERNÁN CALDERÓN PERILLA a través de su apoderado judicial en sustitución, el Dr. FELIX CAMILO MONCADA TARAZONA, debidamente facultado para asistir a la diligencia y conciliar los derechos reclamados, tal como se aprecia en el poder que le fue otorgado (fl. 62).

A su turno la entidad convocada, concurrió mediante poder otorgado por la Dra. CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ, como Jefe de Oficina Asesoría Jurídica de CASUR a la abogada JOYCE MARISELA CONTRERAS MORA, quien cuenta con la facultad expresa para conciliar en este asunto (fl. 46).

b. La disponibilidad de los derechos económicos:

Se advierte que el asunto de que trata la presente conciliación prejudicial se refiere a una controversia que gira en torno al reconocimiento y pago de derechos pensionales a favor del solicitante, que de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Nacional son derechos ciertos e indiscutibles, no susceptibles de transacción; no obstante, lo que sí es transable son los efectos económicos de los mismos, tales como intereses, la indexación o la forma de pago, asuntos frente a los cuales se hizo referencia en el acuerdo que hoy se revisa.

c. Caducidad:



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Debe determinarse que el medio de control procedente en el evento de que la parte interesada decidiera acudir a la vía jurisdiccional sería el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que a la luz de lo previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A, tiene un término de caducidad de cuatro (4) meses, a menos que se trate de actos que versen sobre prestaciones periódicas, los cuales pueden demandarse en cualquier tiempo, según lo preceptuado por el literal c) del numeral 1° del artículo 164 ibídem, es así, que al versar sobre reajuste de la asignación de retiro en favor del convocante, el cual tiene el carácter de prestaciones periódicas, el acto administrativo cuya nulidad se pretendería en caso de demanda podría presentarse en cualquier tiempo, razón por la cual no ha operado la caducidad la acción.

d. Respaldo de la Actuación

Dentro del plenario reposa copia de la Resolución N° 837 del 12 de febrero de 2015, en razón de la cual se reconoció en favor del convocante asignación mensual de retiro (fl. 15 y 16).

Así mismo, se aportó copia del oficio No. 201912000366841 id: 523952 del 18 de diciembre de 2019, mediante el cual se responden negativamente la petición del convocante (fols. 27-31).

Igualmente, se observa certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, del acta No. 36 del 3 de septiembre de 2020, por medio de la cual se establece los parámetros generales para conciliar la solicitud elevada por el señor JELBER HERNAN CALDERON (fls. 51-53).

Obra liquidación efectuada por la entidad convocada, en la que se detalló el reajuste efectuado sobre la asignación de retiro devengada por la convocante, teniendo en cuenta los incrementos del IPC, sumándosele a esta, el valor indexado al 75% que pretende cancelar la entidad y que fue aceptado por la convocante en el acuerdo conciliatorio; dado el caso de un eventual incumplimiento por parte de la entidad convocada, dicha liquidación permitiría su ejecución ante esta jurisdicción, garantizándose de esta forma la protección de los derechos de los solicitantes al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A. (fl. 54 al 60).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

e. El Acuerdo no es lesivo para el patrimonio público

Finalmente, considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes no lesiona el patrimonio público ni atenta contra éste, pues el reconocimiento de los derechos laborales reclamados por la solicitante responde a los reiterativos pronunciamientos que sobre el tema en cuestión ha realizado el Honorable Consejo de Estado³ al precisar que en aplicación del principio de favorabilidad la pensión debe reajustarse con base en el IPC.

Conclusión.

En consecuencia, una vez verificados los presupuestos legales establecidos, los cuales se cumplen a plenitud dentro del asunto que nos ocupa, será procedente impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, en la Audiencia de Conciliación Extrajudicial llevada a cabo el día 11 de septiembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre el señor JELBER HERNÁN CALDERÓN PERILLA, representado judicialmente por el abogado FELIX CAMILO MONCADA TARAZONA y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, representada por la abogada JOYCE MARICELA CONTRERAS MORA, el pasado once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020) ante la Procuraduría 94 Judicial I para Asuntos Administrativos, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Advertir que la referida conciliación hace tránsito a **cosa juzgada y presta mérito ejecutivo**, conforme al artículo 66 de la Ley 446 de 1998 y el numeral 2 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

TERCERO: En firme la presente providencia, expídase a costa de la parte interesada, copia autentica del acta de conciliación y de ésta providencia con la respectiva constancia de ejecutoria, en la forma prevista en el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.

³ Sentencia del 17 de mayo de 2007, Magistrado Ponente Jaime Moreno Garcia, Expediente 8464-05.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

CUARTO: Ejecutoriada y cumplida la presente providencia, por secretaria, devuélvanse al interesado los documentos anexos a la demanda y procédase al archivo definitivo del presente expediente, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLESE

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Firmado Por:

ANGELA MARIA TRUJILLO DIAZGRANADOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 8 ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09009c599e8537c0a6180594895ded52f1db83bc9a64e778034a58b0addd39c0

Documento generado en 02/02/2021 02:03:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>